



Resolución Jefatural N° 219-2022-ATU/GG-OA

Lima, 29 de marzo de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **VIDAURRE LLONTOP ANDERSON**, con Expediente n° 0302-2021-02-0033472, el Informe n° 67-2022-ATU-GG-OA-UT-CEC-EMMP, Informe n° 85-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC y el Informe n° D-000287-2022-ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63 de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2021-02-0033472, de fecha 30 de junio de 2021, el señor **VIDAURRE LLONTOP ANDERSON**, formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° 302-2021-02-0000821, de fecha 17 de marzo de 2021, a través del cual solicitó la prescripción del Acta de Control n° C1462832, la misma que no ha sido atendida a la fecha;

Que, mediante Informe n° 67-2022-ATU-GG-OA-UT-CEC-EMMP de fecha 14 de febrero de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el obligado formulando sus descargos, informando con relación a la solicitud presentada con el expediente n° 302-2021-02-0000821, sobre la prescripción del Acta de Control n° C1462832, señalando que a la fecha el Servicio de Administración Tributaria – SAT no ha transferido el acervo documentario a la entidad, considerando que desde el 30 de junio de 2020, culminó el convenio suscrito entre la ATU y el SAT, para la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la normativa de transporte;

Que, considerando lo expuesto y con el fin de dar atención a lo solicitado por **VIDAURRE LLONTOP ANDERSON**, el Ejecutor Coactivo informa que mediante el Oficio n° 308-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-DACS de fecha 14 de julio de 2021, se ha requerido al SAT la remisión del expediente coactivo vinculado a la imposición del Acta de Control antes señalada debiendo indicar que, una vez que contemos con dicho expediente se resolverá de manera inmediata la solicitud del administrado y se procederá a remitir un nuevo informe complementario;

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto, en el cual existe imposibilidad de dar atención al requerimiento al no contar con el Expediente Coactivo, por causas ajenas a la Entidad y los servidores y/o funcionarios a cargo de la atención del requerimiento;

Que, del Informe n° 67-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que mediante el Oficio n° 308-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-DACS, el Ejecutor Coactivo ha solicitado al SAT el expediente antes citado, sin embargo, no se aprecia de los actuados, respuesta alguna de dicha Entidad, en consecuencia, considerando que es imperativo contar con el expediente coactivo para resolver la solicitud del administrado y las acciones ejecutadas por el Ejecutor Coactivo para contar con dicho expediente, podemos concluir que a la fecha no existe defecto de tramitación alguno que se haya generado por la gestión de la ATU, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad de Tesorería remitió el Informe n° D-000287-2022-ATU/GG-OA-UT con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, el 18 de febrero de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma ut supra;

Que, atendiendo a que es necesario contar con el expediente coactivo, resulta pertinente que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, reitere lo solicitado en el Oficio n° 308-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-DACS, al SAT con copia al Órgano de Control Institucional de dicha Entidad a efectos de gestionar la remisión de los actuados y brindar una rápida respuesta al administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por **VIDAURRE LLONTOP ANDERSON**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a **VIDAURRE LLONTOP ANDERSON**.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de corresponder.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, reitere lo solicitado en el Oficio n° 308-2021-ATU/GG/OA-UT-EC-DACS, al SAT con copia a esta Oficina y al Órgano de Control Institucional de dicha Entidad a efectos de gestionar la remisión de los actuados y brindar una rápida respuesta al administrado.

Regístrese y comuníquese.